DOCTRINA

EL HOMICIDIO VOLUNTARIO NO INTENCIONAL

CONFLICTO ENTRE LOS ARTICULOS 309 Y 312 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO

Vielkha Morales Hurtado*

Al estudiar nuestro derecho penal especial a la luz del Código Penal Dominicano, encontramos incoherencias legislativas que nos han producido inquietud desde que las conocimos.

Esta es la causa eficiente de estas notas, que buscan arrojar luz sobre una de ellas, la ilógica imposición de penas al homicidio no intencional en sus dos variantes: En su estado simple, en la parte final del artículo 309 y agravado por el vínculo de filiación en la parte in fine del artículo 312.

Nos preocupamos por resolver esta contradicción de sanciones porque es un problema de justicia.

Es necesario detenernos para especificar, aunque brevemente, los distintos tipos de homicidios que pueden darse en nuestro derecho penal. En efecto, en el Código Penal Dominicano se reconoce la existencia de los siguientes homicidios:

- a) Homicidio voluntario, cuando intencionalmente se quiere dar muerte a otro (Art. 295).
- b) Homicidios intencionales agravados: Asesinato (Art. 296), Infanticidio (Art. 300), Envenenamiento (Art. 301).
 - c) Homicidio voluntario no intencional (Art. 309, parte in fine).
- d) Homicidios no intencionales agravados por la premeditación (Art. 310) y por el vínculo de filiación (Art. 312, parte in fine).

^{*}Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

e) Homicidio involuntario cometido por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos (Art. 319).

El problema que enfocamos trata específicamente sobre los acápites c y d; en este último, sólo la agravante del vínculo de filiación.

No es sorpresa para ningún estudioso de nuestra legislación penal que en nuestro derecho el homicidio sin intención existe como tal constituyendo una infracción diferente del homicidio intencional establecido por el artículo 295; sin embargo, lo que sf es difícil de aceptar es que aún habiendo tenido el legislador dominicano, el cuidado de distinguir el homicidio voluntario intencional del no intencional haya caído en el error de sancionar el homicidio no intencional con la misma pena impuesta al intencional: Trabajos Públicos de 3 a 20 años. ¹

En Francia, con la reforma de 1832 se introdujo en el artículo 309 el homicidio no intencional sancionándolo expresamente con la pena de trabajos forzados temporales la cual es una pena inferior a la que correspondía al homicidio voluntario intencional que era la de los trabajos forzados perpétuos.

Podemos observar que el legislador dominicano aún acogiera en principio la reforma, al imponer la pena, se alejó de la modificación de 1832 y retornó al Código Francés de 1810 que mantenía silencio con respecto al homicidio no intencional; por lo que al ocurrir un caso de tal naturaleza el infractor quedaba sometido al artículo 295.

Analizando minuciosamente el artículo 309 de nuestro Código Penal podemos notar que en él están sancionados tres atentados contra la integridad física de la persona: Primero: heridas, golpes, actos de violencias o vías de hecho cuando producen al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante 20 días; Segundo: La mutilación, amputación o privación de uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, etc., a causa de heridas, golpes, violencias, vías de hecho; y Tercero: El homicidio voluntario no intencional, es decir cuando las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas voluntariamente llegan a ocasionar la muerte del agraviado sin haberlo querido el agente.

Es en este último caso que el legislador impone la pena de los trabajos públicos; al parecer, sin tomar en cuenta lo que debe ser la

adecuación de la pena conforme a la gravedad del hecho y a la intención del agente convirtiendo así, es inútil la creación del homicidio no intencional como crimen diferente al homicidio del Art. 295. Lo que en definición, teoría y elementos constitutivos es una transgreción diferente, viene a ser la misma infracción, o al menos infracciones con el mismo resultado para agentes con intenciones disímiles.

El Artículo 312 del Código Penal Dominicano reza así:

"Si los golpes o las heridas de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidas por el agresor a sus padres legítimos naturales o adoptivos, o a sus ascendientes legítimos, se le impondrán las penas siguientes: Si el delito cometido trae la pena de prisión y multa, el culpable sufrirá la de reclusión; si trae señalada la de reclusión el delincuente será condenado a la detención y si la pena que pronuncia la ley es la de DETENCION, el culpable sufrirá la de los trabajos públicos".

Observemos que este artículo para establecer la sanción a cada una de las tres infracciones asentadas en el artículo 309 no se presenta ninguna complicación; es al llegar a la pena que lógicamente corresponde al homicidio sin intención que se nos presenta la incongruencia. Así, el Código expresa: "... y si la pena que pronuncia la ley es la de DETENCION, el culpable sufrirá de los Trabajos públicos". Ahora bien, cuál de las infracciones establecidas en los artículos precedentes al 312 está sancionada con DETENCION. La respuesta es: NINGUNA; empero, por lógica, por la escala de las penas, por los principios generales del derecho penal, al homicidio no voluntario es a quien corresponde la DETENCION como sanción.

De esta forma, el mismo artículo 312 es quien propone -quizás con cierta timidez- la solución a la dual incoherencia encontrada en el establecimiento de las penas aplicables al homicidio no intencional simple cuando este se produce existiendo la agravante del vínculo de filiación.

El legislador dominicano al referirse a la detención como la pena correspondiente al homicidio no intencional en el artículo 312 enmendó su error de castigar con la pena de los trabajos públicos el homicido producido sin el ánimo de matar.

Dudamos que nuestros legisladores hayan querido negar la que es una agravante para el derecho penal prefiriendo castigar el homicidio no intencional en su estado simple con una sanción más serena que cuando éste se presente con la agravante del vínculo de filiación. Nos preguntamos, cómo ha podido establecer el legislador lo que para nosotros es una injusta sanción?

Un sector de la doctrina dominicana parece creer que el legislador dominicano tomó esa postura con el fin de facilitar a los jueces el establecimiento de la pena y contrarrestar la dificultad que representaría determinar si existe en el agente al momento de herir, golpear, el ánimus necandi o el ánimus laedendi. Si así fuese, cuán injusta sería la ley que prescinde del elemento moral por la dificultad de su constatación!

Afirma Macklin Fleming que "El verdadero crimen siempre empieza en la mente del invasor, la intención criminal es lo primero", entonces, cómo abstraerse de la intención criminal; cómo poner la misma terapia a dos individuos con enfermedades diferentes. Es evidente que de ser así constituiría un exceso innecesario e imperdonable.

La doctrina contraria, a la cual nos adherimos, afirma que el establecimiento de la misma pena para el homicidio no intencional y para el homicidio intencional, fue, ciertamente, un error de adecuación, de lógica y no la íntima convicción de nuestros legisladores de 1884.

Entre las razones que se pueden alegar en favor de esta tesis, a nuestro juicio, la más contundente es la desarmonía de las penas existentes en el artículo 312 frente al artículo 309: lo que era el simple establecimiento de una sanción severa se transforma en una revelación del error cometido por el legislador al establecer la pena de los trabajos públicos como sanción del homicidio no intencional producido por golpes y heridas intencionales.

¿Por qué decimos que el artículo 312 es revelación de que lo que cometió el legislador, en el artículo 309, fue un error? Veamos lo que dice la ley.

La jurisprudencia dominicana, en reiteradas ocasionaes, al aplicar la sanción a los individuos que cometen la infracción de heridas que causaron la muerte han acogido las más amplias circunstancias atenuantes moderando así la pena, con el propósito, sin duda, de enmendar el error de adecuación en el cual incurrió el legislador dominicano.

Mencionemos algunas de estas sentencias:

-El Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por sentencia del 29 de enero de 1948, condenó a Zacarías Sánchez a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por crimen de homicidio voluntario intencional.

-La Cámara Penal de Duarte, por sentencia del 30 de agosto de 1951, condenó a Rafael Antonio Rosario a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el hecho de heridas que ocasionaron la muerte a Agustín Paredes Frías.

-Una sentencia del 6 de diciembre de 1972 (Vol. Jud. 754, pág. 3018), consideró que el Consejo a-quo le aplicó una sentencia ajustada al imponer al acusado un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte.

-El Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, por sentencia del 26 de enero de 1983, condenó a Felipe Báez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte de Luis Jerez.

¿Qué nos queda ahora? Implorar por una reforma legislativa que reitere lo que está expreso en la parte final del Art. 312: Detención como pena aplicable al homicidio no intencional. Así, no sólo dejaría de ser incomprensible la parte final del 312; sino que además, recobraría vida la existencia del homicidio no intencional y de su agravante.

Al modificar el artículo 309 en su parte infine habremos dado un paso firme para contribuir al mejoramiento de nuestra legislación penal y al avance de nuestra sociedad.

Resolviendo poco a poco, paso a paso las incoherencias, los errores legislativos legitimizaremos la bastardez del Código Penal Dominicano y podremos llegar a lo soñado: Un Código Penal actualizado y ajustado a la realidad Social Dominicana y a los sentimientos que en ella se anidan.